EXPTE. D- 1976 /13-14

FOLIO 1

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial arbitre los medios necesarios para readecuar los escalafones para el personal de la administración pública en sus distintas dependencias.

Dr. ALEJANDRO PABLO MIGUEL ARMENDARIZ
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados de la Prov. de Bs. As.

LILIANA E. DENOT
Diputada
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

Dr. WALTER CARUSSO
Diputado
H.C. Diputados de la Prov. de Bs. As.

JORGE SILVESTRE
Diputado
Bloque U.C.R.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

RICARDO JAVIER JANO
Diputado
Presidente del Bloque
Radicales del Pueblo
H. C. Diputados Prov. Bs. As.

LUIS ALBERTO OLIVER
Diputado
Bloque U.C.R.
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

FOLIO 2

FUNDAMENTOS

El 24 de Octubre de 1957 la Asamblea Constituyente incorpora definitivamente al texto de nuestra Constitución Nacional, el artículo 14 bis, que contiene los derechos sociales, laborales, individuales y colectivos. Crisólogo Larralde fue quien impulsó dicha incorporación, la cual puso a nuestra Carta Magna en los máximos estándares de protección de los derechos laborales, en sintonía con las legislaciones más avanzadas del mundo. Se reconocían de esta forma los derechos de Segunda Generación, promovidos internacionalmente por la corriente del Constitucionalismo Social.

El primer párrafo del artículo 14 bis versa sobre el derecho individual del trabajo, y estipula:

"El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; ***igual remuneración por igual tarea****; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial."* (Resaltado propio)

Sin embargo sabemos que pese al carácter taxativo de las leyes y de nuestra Constitución, éstas son violadas a diario en nuestro país, incluso por el mismo Estado.

La igualdad de remuneración por igual tarea se encuentra reconocida en la Constitución Nacional como así también en la Ley de Contrato de Trabajo. Este principio radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallen en

una razonable igualdad de circunstancias. Dicha doctrina ha sido aplicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decidir que frente a circunstancias disímiles nada impide un trato también diverso, de manera que resulte excluida toda diferencia injusta o que responda a criterios arbitrarios.

En consonancia se ha ido incorporando a la legislación nacional, la normativa del Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Igualdad de Remuneración que señala textualmente que "Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor."

Pero no solo hablamos de desigualdad de género, sino en general, debido a que el personal estatal, tanto hombres como mujeres, reciben remuneraciones diferenciadas pese a realizar la misma tarea, aunque sea en diferentes dependencias de la administración provincial. La presente declaración busca que se reconozca el derecho constitucional de percibir la misma remuneración por idéntica tarea. La CSJN ha dicho que la Constitución asume el carácter de una norma jurídica y que, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en debate un derecho humano.

El único trato diferencial que permite el marco legal es aquél que se funda en razones de bien común, eficacia o laboriosidad. Por lo que si se decide beneficiar a un trabajador por sobre otros (ya sea que se encuentran en la misma categoría o que cumplan con la misma función), se deberá sustentar la medida en una razón objetiva. En la práctica, deben asignarse tanto las mismas condiciones salariales y de trabajo como beneficios y adicionales para todos los que se desempeñan en determinado segmento o categoría

FOLIO
4

profesional, a no ser que se cuente con una justificación objetiva que avale la diferenciación.

En este sentido solicito al Poder Ejecutivo que readecue las remuneraciones percibidas por los empleados estatales de las diferentes dependencias del Estado provincial.

Por todo lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta la lucha que trajo aparejado el reconocimiento de los derechos de los trabajadores, es que solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de declaración.

Dr. ALEJANDRO PABLO MIGUEL ARMENDARIZ
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados de la Prov. de Bs. As.